

12. Siendo indispensable la institución de heredero para la validez del testamento en Cataluña, excepto en Barcelona y poblaciones que gozan de su privilegio, era consecuencia lógica que subsistiese en el Derecho foral catalán la *cuarta Trebeliánica*, introducida en el Derecho romano por el Senadoconsulto Trebeliánico, publicado en tiempo de Nerón, con objeto de evitar los perjuicios que se seguían de la repudia-

de su matrimonio, no á todos juntos, sino á uno después de otro, según el orden de primogenitura, y á falta de hijos, y por el mismo orden, á las hijas, siendo su voluntad que cualquiera de dichos hijos ó hijas, que según el orden establecido, llegase á ser heredero y muriese con hijos ó hijas de legítimo matrimonio que llegasen á la edad de testar, pudieran disponer libremente de los bienes de su padre ó madre muertos sin testamento y sin elección de heredero, debiendo abonar á los demás hijos los correspondientes derechos de legítima, constituye esta cláusula un heredamiento preventivo en la forma condicional usada ordinariamente en Cataluña, ó sea dependiente de la condición de que las personas llamadas preventivamente á la herencia por orden de sexo y edad fallezcan sin hijos que lleguen á la edad de testar.

Semejante condición revela claramente la voluntad de los cónyuges de establecer una sustitución fideicomisaria condicional, imponiendo á la persona llamada en primer lugar la obligación de conservar los bienes para transmitirlos á la designada en segundo lugar, una vez realizado el suceso previsto, ó sea el de fallecer aquélla sin hijos legítimos en edad de testar, según la opinión de los más autorizados expositores y comentaristas de la legislación peculiar de Cataluña, de acuerdo con la doctrina de las legislaciones romana y canónica, supletorias de esta última.

Aun cuando el mencionado heredamiento se hubiese purificado ó consumado por haber fallecido el testador sin otorgar el testamento ni designar heredero y haber muerto sin hijos el primogénito de aquél, de aquí no se infiere que el segundogénito deba heredar todos los bienes del padre común, porque los causahabientes del p. imogénito tienen derechos desde luego á deducir ó detener el importe de la porción legítima que corresponde al mismo en concepto de hijo, y en su caso, la cuarta parte, llamada vulgarmente *Trebeliánica*, en concepto de heredero fiduciario, con arreglo á lo dispuesto en la Constitución 1.^a, tít. 8.^o, lib. VI, vol. 1.^o de la Compilación de las de Cataluña y en la ley 1.^a, pár. 19, título *Ad Senatium consultum Trebelianum*, del Digesto, y las mejoras que hayan hecho en los bienes y sean de abono, según la antigua costumbre observada en Cataluña, fundada en la doctrina de la legislación romana y reconocidas en la Real cédula de 27 de Septiembre de 1742.

Bajo este supuesto, es evidente que no procede la inmediata inscripción de la totalidad de los referidos bienes á favor del segundogénito como heredero fideicomisario.

Tampoco procede la inscripción de la parte que pueda corresponderle en dichos bienes, si no consta cuál sea dicha parte, ó lo que es lo mismo, *la extensión del derecho que trata de inscribir*, circunstancia que, como consecuencia del principio de especialidad en que está basada la ley Hipotecaria, es de las que bajo pena de nulidad ha de contener toda inscripción, conforme á la doctrina de los arts. 9.^o, núm. 3.^o, 21, 30, 31 y 32 de dicha ley.

La determinación de la extensión del referido derecho sólo puede obtenerse mediante convenio celebrado por el recurrente con los causahabientes de su difunto hermano primogénito y demás personas que puedan tener mejor derecho á dichos bienes, según los términos de la institución del heredamiento, y, en su defecto, en virtud de providencia judicial dictada en la forma procedente en Derecho. Res. Dir. gen. Reg. 13 Mayo 1899.

ción de herencia anulando el testamento por *destituido*, y que no fuese un vano nombre el de un *heredero*, á quien se encargaba la restitución de *toda* la herencia.

La ley 8.^a, tít. 11, Partida VI, la define: «Trebeliánica, dicen en latín: la cuarta parte que el heredero debe tener en los bienes de la herencia en que es establecido cuando es rogado del testador que dé ó entregue después la herencia á otro.»

En virtud de la cuarta Trebeliánica, el primer heredero á quien el testador encarga restituya ó entregue la herencia ó una parte alcuota de ella á otra persona, puede retener para sí la cuarta parte líquida de la misma (1).

Para que el heredero pueda detraerla ha de formar inventario público de toda la herencia, citando para su formación á los demás interesados. La ley 1.^a, tít. 8.^o, lib. VI, vol. 1.^o, dada en 1547 en las Cortes de Monzón, prefijaba la forma en que había de realizarse el inventario; mas la práctica en Cataluña, según los comentaristas de su Derecho foral (2), estableció como requisito único que el inventario se formase ante notario y dos testigos.

Desde la publicación de la ley de Enjuiciamiento civil, de no haber conformidad entre los interesados, la más elemental prudencia aconseja que el inventario se verifique en la forma que previene dicha ley.

La cuarta Trebeliánica ha de detraerse de la parte líquida de la herencia, ó sea después de deducidas las deudas, gastos de enfermedad, funerales y legados píos, si los hay.

No obsta á su detracción, el que el heredero, en caso de ser hijo del testador, haya deducido la cuarta parte de la herencia que le corresponde como legítima. Cuando el testador impone á su hijo la obligación de entregar la herencia á otra persona, lo cual puede hacer respetando la legítima, ó sea la cuarta parte, el hijo, como heredero llamado en primer término, tiene derecho también á la cuarta Trebeliánica. Así se deduce de la ley única, tít. 6.^o, lib. VI, vol. 1.^o de las Cortes de Barcelona de 1599, en cuanto concede á los padres la facultad de prohibir con palabras expresas, y *no otramante*, que detraigan dicha *cuarta* los hijos á quienes instituyen herederos en primer término; de lo cual se sigue que cuando no exista la prohibición expresa pueden los hijos instituidos herederos en primer término deducirla á su favor.

De lo dicho se infiere, también, que no puede detraerse, cuando el testador lo prohíba terminantemente, ó con palabras expresas; sin que haya lugar á inferirlo por los términos de las cláusulas testamentarias (3).

(1) Inst., pár. 5.^o, *De fid. hæc.*

(2) Vives, t. II, pág. 289.

(3) Const. única, tít. 6.^o, lib. VI, vol. 1.^o

Tampoco puede detraerse cuando el testador asignó en lugar de ella una cosa determinada del caudal hereditario; cuando el fideicomiso no comprende toda la herencia ó una parte alícuota de ella, porque en tal caso viene á ser un legado, si el heredero fiduciario fué obligado á aceptar la herencia (1).

e) *Mayorazgos.*

13. Esta institución, con tal nombre, no se conocía apenas en Cataluña, pues siendo tan frecuentes los fideicomisos venían á aplicárseles, en los de carácter perpetuo, las mismas reglas de las vinculaciones.

Estas, en Cataluña hasta 1789 se constituían sin obtener licencia Real y se sucedía en ellas por las reglas establecidas en la fundación, y, en su defecto, por las de primogenitura. Publicada la Real Cédula ó Decreto de 28 de Abril de 1789, desde entonces era indispensable la Real licencia para la validez de las vinculaciones, siendo nulas en defecto de ella.

Ya se reiteró que, desde la ley de 11 de Octubre de 1820 han desaparecido todas las vinculaciones; y hoy no tiene importancia su estudio más que desde el punto de vista histórico y en cuanto los efectos que aun puedan producir sus resultas en la actualidad (2).

(1) Inst., pár. 2.º y 9.º, *De fíd. hcer.*, y Nov. 39, cap. 1.º

(2) *Proyecto de Apéndice al Código civil, para Cataluña.*

DE LA SUSTITUCIÓN.

Art. 44. La sustitución vulgar expresa comprende la pupilar tácita y viceversa. Exceptuándose los casos de sobrevivencia de la madre al hijo, y de haber sido sustituidos recíprocamente dos hermanos, uno púber y otro impúber.

Art. 45. Cuando los ascendientes paternos dispongan por sustitución pupilar de los bienes de su descendiente impúber y éste tuviese parientes colaterales dentro del cuarto grado de línea materna, deberán elegir entre ellos el sustituto respecto á los bienes procedentes de sucesión de los ascendientes de esta línea. Si no lo hicieren, irán á dichos parientes por el orden de la sucesión intestada.

Iguales reglas se observarán en las sustituciones que ordenen los ascendientes maternos con respecto á bienes de la línea paterna.

Art. 46. Las sustituciones fideicomisarias en cuya virtud se encarga al heredero que conserve y transmita á un tercero el todo ó parte de la herencia, serán válidas y surtirán efecto siempre que no pasen del cuarto grado. Queda en este sentido modificado el artículo 781 del Código civil.

Art. 47. Las sustituciones fideicomisarias nunca podrán gravar la legítima. Queda en este sentido modificado el artículo 782 del Código civil.

Art. 48. Para que sean válidos los llamamientos á la sustitución fideicomisaria, deberán ser expresos.

El fiduciario está obligado á entregar la herencia al fideicomisario, hecha deducción de la legítima que pudiera corresponderle y de los gastos legítimos, créditos y mejoras. Tendrá derecho también á detraer una cuarta parte, que se conocerá con el nombre de *Trebellánica*, del patrimonio hereditario, con tal que hubiese tomado inventario exento de fraude dentro del término legal, y el testador no lo hubiese prohibido de una manera expresa, ó bien no hubiese señalado bienes de la herencia al fiduciario para disponer libremente.

Tendrá el fiduciario el derecho de retención de los bienes que integran el patrimonio,

C. *Baleares.*

14. En materia de *sustituciones* rige el Derecho romano con alguna importante especialidad, nacida de las costumbres y prácticas respecto

interin no se le haya realizado el pago de cuanto alcance por los indicados conceptos.

Queda en este sentido modificado el artículo 783 del Código civil.

Art. 49. Sólo tendrá derecho á la cuarta Trebellánica el primer heredero gravado de restitución. En el caso de que éste haya manifestado expresamente que no verificaba la detracción para favorecer al segundo fiduciario, podrá éste detraerla, y así sucesivamente.

Art. 50. La cuarta Trebellánica se transmitirá á los herederos del fiduciario, el cual podrá disponer de la misma libremente.

Art. 51. Durante su vida podrá también el fiduciario verificar la detracción de la cuarta expresa ó tácitamente. Para lo primero podrá compeler á los fideicomisarios á que, de acuerdo con él, señalen la cuantía de la misma y los bienes de la herencia con que debe satisfacerse. Si algún fideicomisario fuese menor ó incapacitado, se citará á su legítimo representante, y si fuese ausente ó persona incierta, le representará el Ministerio fiscal.

Tácitamente verificará la detracción, cuando, sin deslindar la cuarta, enajenare bienes de la herencia, los cuales se imputarán á la legítima y á la Trebellánica, si á ellas tiene derecho, siendo rescindibles las enajenaciones que de ellas excedan, por orden inverso al de su antigüedad. El derecho á pedir la revocación de estas enajenaciones nacerá cuando el fideicomisario adquiera el de entrar en posesión del fideicomiso.

Art. 52. La detracción de la cuarta Trebellánica se verificará en la forma expresada en los arts. 87 y 88 de este Apéndice. Deberán imputarse además en la misma, cuando el fiduciario no sea hijo del testador, los frutos percibidos durante el tiempo de posesión de la herencia, menos los correspondientes á dicha cuarta.

Art. 53. No se entiende sustitución fideicomisaria, sino vulgar, el llamamiento que hace el testador á favor de sus hijos y descendientes, guardándose entre ellos orden de sexo y primogenitura, á no ser que de sus palabras se infiera que impone al primero que sea heredero el gravamen de restitución.

Art. 54. En caso de duda debe optarse por la sustitución directa, con preferencia á la fideicomisaria, y por la libertad de disponer con preferencia á la existencia del gravamen.

Art. 55. Cuando se da sustituto fideicomisario á un hijo que no tiene prole al otorgarse el testamento, se entiende establecido el fideicomiso bajo la condición tácita de fallecer el heredero sin hijos ú otros descendientes legítimos.

Art. 56. Cuando los fideicomisos se establezcan bajo la condición de fallecer sin hijos, ó sin que ninguno de ellos llegue á la edad de testar, no se entenderán llamados los hijos, á la sustitución, á no ser que llame el testador á éstos de un modo expreso, ó cuando llame á los hijos del sustituto más remoto, pues entonces se entenderán llamados los hijos del heredero y de los sustitutos más próximos.

Art. 57. Cuando el testador llame á la sustitución fideicomisaria á sus hijos sin designarlos por sus nombres ó por otra circunstancia particular que los individualice, se entenderán llamados también los nietos y demás descendientes legítimos.

Art. 58. En los casos de los tres artículos anteriores, sólo se entenderá por hijos, á no haber prevenido otra cosa el testador, los legítimos, los legitimados por subsiguiente matrimonio, y los legitimados por concesión Real, si á esta clase de legitimación hubiesen prestado el propio testador ó los fideicomisarios su consentimiento.

Art. 59. Cuando el llamamiento á la sucesión se haga á favor de la persona á quien de derecho corresponda, se entenderá ordenado á favor de los parientes más próximos del testador, entre los que vivan al tener lugar la sustitución.

Art. 60. Cuando el testador ordenase que la restitución se haga de lo que quede á

á la *sustitución fideicomisaria*, que fueron confirmadas por la declaración hecha en las Cortes de Monzón de 1510 (1) y Real Cédula de D. Felipe V, expedida en San Ildefonso en 31 de Agosto de 1736, que dice:

á la muerte del fiduciario, éste únicamente podrá disponer de los bienes por acto entre vivos.

Art. 61. Los gravados de restitución deben asegurar la obligación de entregar los bienes en buen estado, si los fideicomisarios lo exigen. Respecto á los bienes inmuebles y á los derechos reales sobre ellos, bastará inscribirlos en el Registro de la Propiedad. En cuanto á los demás bienes, salvo conformidad de los fideicomisarios en aceptar otra garantía, deberán asegurarlos con hipoteca, ó proveer á su depósito.

Art. 62. Las cargas hereditarias y testamentarias se distribuirán entre el fiduciario y el fideicomisario á prorrata de lo que cada uno reciba de la herencia.

Art. 63. Salvo lo dispuesto en el art. 51 de este Apéndice, el fiduciario no podrá enajenar los bienes sujetos á restitución sin el consentimiento del fideicomisario, ni ser para el pago de dotes, legados ó deudas hereditarias.

Art. 64. Á pesar de lo expresado en el artículo anterior, el heredero gravado de restitución, puede ceder los bienes del fideicomiso á censo enfiteútico, mediante las condiciones siguientes:

- 1.^a Que el concedente no perciba entrada.
- 2.^a Que la pensión que se imponga sea proporcionada al valor de la finca, ó la de costumbre; y
- 3.^a Que se reserven todos los derechos inherentes al dominio directo, á no tratarse de un subestablecimiento, el cual sólo podrá concederse á censo en nuda percepción.

Art. 65. Todos los gravados de restitución tendrán derecho á cobrar los créditos hereditarios y á ejercer las acciones reales y personales que, por razón de la herencia fideicomisaria, correspondan, y serán responsables al sustituto de cualquiera disminución ó perjuicio que la misma experimente por su negligencia.

Art. 66. No surtirán efecto:

- 1.^o Las sustituciones fideicomisarias que no se hagan de una manera expresa, ya dándoles este nombre, ya imponiendo al sustituto la obligación terminante de entregar los bienes á un segundo heredero.
- 2.^o Las disposiciones que contengan prohibición perpetua de enajenar, y aun la temporal, fuera del límite señalado en el art. 46 de este Apéndice.
- 3.^o Las que impongan al heredero el encargo de pagar á varias personas sucesivamente, más allá del cuarto grado, cierta renta ó pensión.

Queda en este sentido modificado el art. 785 del Código civil.

Art. 67. El fideicomiso se extingue: 1.^o, por incumplimiento de la condición de la cual depende, ó por vencimiento del término por el cual se ha establecido; 2.^o, por renuncia de todos los fideicomisarios y 3.^o, por premoriencia de éstos al poseedor de la herencia fideicomitada.

Art. 68. La disposición en que el testador deje á una persona en todo ó en parte la herencia, y á otra el usufructo, será válida. Si llamase á varias personas, no simultánea sino sucesivamente, se estará á lo dispuesto en el art. 46 de este Apéndice. Queda en este sentido modificado el art. 787 del Código civil.

(1) Por el Señor Rey D. Fernando II de Aragón y de Mallorca que al incorporar ambas coronas á la de Castilla tomó el nombre de Fernando V, en las cortes que celebró en Monzón en el año 1510, estatuyó «que queriendo declarar la mente é inteligencia de las sustituciones contenidas en los testamentos, donaciones ú otros cualesquiera contratos ó últimas voluntades, siempre que en ellas se haga mención de hijos, debia declarar que siempre que los testadores dispusiesen que si el heredero instituido en primer lu-

«Que siempre había sido su real dignación declarar que se observasen los estilos antiguos y que era incontrastable é incierta la costumbre y práctica de que en los juicios de liquidación y posesión de los fideicomisos de este Reino, tan diferentes de la naturaleza y calidad de los mayorazgos de Castilla, en que por muerte del poseedor pasaba por ministerio de la ley la posesión al sucesor, no siendo en ellas dable deducción de créditos legítimos ó redenciones de censo ú otros, como acontecía en aquellos que no se comprendían en los bienes restituibles la porción de legítima y cuarta trebeliánica que incluía la mitad de todos los bienes continuados en el inventario de la herencia que se debía satisfacer de los bienes y cuerpos de la misma á los herederos del gravado y no al fideicomisario por no ser suyo, todo lo cual se llamaban detracciones legales, y que también competía por práctica y costumbre del Reino al mismo heredero gravado la separación de las detracciones llamadas accidentales, que eran los créditos que pagó por la herencia del vinculante y sus deudas, funeral, redención de censos y otras cosas, cuyas cantidades, hasta que efectivamente fuesen satisfechas por el fideicomisario no podía obtener posesión de la porción correspondiente de bienes del fideicomiso cuando éste no quedase exhausto: había venido en ordenar, después de visto el caso en el Consejo y teniendo en cuenta lo informado por esta Audiencia en 29 de Marzo del año anterior, que en cuanto al conocimiento de las detracciones y liquidaciones de bienes de fideicomiso, se guardasen las Reales Pragmáticas, privilegios, usos y costumbres antiguos, sin hacer novedad alguna, según y como se pretendía en aquellas instancias».

Á este propósito, la Comisión redactora del Proyecto de Apéndice para las Islas Baleares se expresa así en el *preámbulo*: «No puede la Comisión dejar en silencio algunos extremos relativos á la sustitución fideicomisaria y á las legítimas, que constituyen verdadera especialidad del Derecho de este territorio, apoyan en disposiciones privativas de este Derecho y es de necesidad absoluta conservarlas. En primer lugar, hemos de referirnos al derecho de retención del heredero gravado con sustitución fideicomisaria, respecto de los bienes integrantes de la sustitución, hasta tanto que el sustituto ó fideicomisario le abone los créditos y detraccio-

gar, falleciese sin hijos, los bienes se transmitiesen á algun pariente ó extraño, en el testamento nombrado en tal caso, dichos hijos no se entiendan sustitutos de sus padres, ni llamados en este concepto por el testador al disfrute de su herencia; pero que si este testador doblase la condición diciendo que si su heredero falleciere sin hijos, y sus hijos sin hijos, se transmitiese su herencia á otro, en semejante caso fuesen los mismos hijos reputados como sustitutos de sus padres en primer lugar, instituidos y llamados por consiguiente al goce de la herencia en calidad de tales. Al mismo tiempo proveyó y mandó que esta resolución no solamente se observase en los pleitos sucesivos, sino en todos los que se hallaban entonces pendientes y no determinados.

nes que tiene derecho á percibir, para lo cual no podrá entrar el sustituto en la posesión del haber objeto de la sustitución, sin que preceda á ello la liquidación conveniente. Práctica era esta seguida ya desde tiempo antiquísimo, no solamente en cuanto á los fideicomisos perpetuos, que han desaparecido, sí que también por lo referente á las sustituciones fideicomisarias de carácter temporal, y aunque constante y arraigada dió lugar á la Real Cédula expresada. Las disposiciones contenidas en la Real Cédula que queda extractada, han sido llevadas al articulado del *Proyecto*, por lo mismo que la Comisión reconoce y recomienda la ineludible necesidad de conservarlas en nuestro Derecho» (1).

(1) *Proyecto de Apéndice al Código civil, para las Islas Baleares.*
SECCIÓN 2.^a—De la sustitución fideicomisaria.

Art. 20. Las sustituciones fideicomisarias hasta el cuarto grado, son válidas.

Art. 21. Podrá instituirse á título de herencia, de legado y por vía de donación y comprender el todo ó parte de los bienes del que las ordene, á excepción de los que constituyan la legítima de los herederos forzosos.

Art. 22. El heredero fiduciario estará obligado á entregar la herencia al fideicomisario con las deducciones que correspondan por gastos legítimos, créditos y mejoras, salvo el caso en que el que hubiese ordenado la sustitución haya dispuesto otra cosa.

De la propia manera podrá deducir la cuarta trebeliánica, si hubiese recibido inventario dentro del término legal, sin perjuicio de detraer también la legítima, si fuese persona que tuviere derecho á ello.

Art. 23. El fideicomisario no podrá entrar en la posesión del haber objeto de la institución, sin que haya precedido la correspondiente liquidación del mismo, y el heredero gravado disfruta del beneficio de retención de todos los bienes hasta tanto le sean abonados los créditos que á tenor de aquélla y arregladamente á los dos artículos que preceden le correspondan.

Art. 24. El heredero fideicomisario que muera antes de que la condición se cumpla, no transmite derecho alguno á sus sucesores.

Art. 25. La nulidad de la sustitución fideicomisaria no perjudicará á la validez de la institución, ni á los herederos del primer llamamiento; sólo se tendrá por no escrita la cláusula fideicomisaria.

Art. 26. El poseedor de un fideicomiso podrá enajenar bienes de los comprendidos en la sustitución para destinar el precio que obtenga al pago de deudas del fideicomitente.

Art. 27. Si se sujetasen á la sustitución fideicomisaria solamente los bienes que quedasen al heredero fiduciario el día de su muerte, podrá éste disponer de las tres cuartas partes de los que constituyan la sustitución, debiendo restituir en todo caso al fideicomisario otra cuarta parte.

Art. 28. La disposición en que el testador deje á una persona el todo ó parte de la herencia en propiedad y á otra el usufructo, será válida. Si llamase al usufructo á varias personas, no simultánea, sino sucesivamente, no podrá extender los llamamientos á más del cuarto grado. (Concuerda con el 8.º)

Art. 29. Será válida la disposición que imponga al heredero la obligación de invertir ciertas cantidades periódicamente en obras benéficas, como dotes para doncellas pobres, pensiones para estudiantes ó en favor de los pobres ó de cualquiera establecimiento de beneficencia ó de instrucción pública bajo las condiciones siguientes:

Si la carga se impusiere sobre bienes inmuebles y fuere temporal, el heredero ó herederos podrán disponer de la finca gravada sin que cese el gravamen mientras que la inscripción de éste no se cancele.

Si la carga fuera perpetua, el heredero ó los administradores que al efecto se hubie-

D. Navarra.

Indicaciones generales acerca de las sustituciones y mayorazgos.

15. No hay en las leyes del Fuero de Navarra más que dos disposiciones que hagan referencia á las *sustituciones*, modificándose en una de ellas la regla general de que la sustitución queda sin efecto por la muerte del sustituto antes que el instituido; y exigiéndose en la otra el llamamiento expreso de los hijos, puestos en condición, para que puedan ser sustitutos.

La ley 14.^a, tít. 13, lib. III de la Novísima Recopilación de Navarra, promulgada en las Cortes de Pamplona de 1580, dispone que los hijos y descendientes del sustituto que muera antes que el heredero instituido, sucedan á éste, como si vivieren sus padres; es decir, que se reconoce el derecho de representación, siempre que el testador no lo haya prohibido.

Esta ley, por costumbre, se ha hecho extensiva á la sucesión *ab intestato*.

Por el contrario, la ley 11.^a del mismo título y libro dispone que los hijos puestos en condiciones, ó sea aquellos que solamente son nombrados como cumplimiento de condición, no se entienden llamados á la herencia, ó *no puestos en condición*, por más que puedan hacerse deducciones sobre ello, más que cuando expresamente conste su llamamiento.

El ejemplo que citan algunos tratadistas, para explicar esta ley, es el siguiente: «Instituyo por heredero á Juan, y si éste muere sin hijos, sea heredero Antonio.» Los hijos de Juan están *puestos en condición*; á pesar de lo cual, y como hemos explicado al tratar de la sustitución en Cataluña, su padre puede disponer de la herencia, por cuanto esa condición es resolutoria y no puede tener efecto hasta la muerte de Juan, que si fallece con hijos quedan subsistentes las disposiciones que hubiese otorgado respecto de sus bienes; y, por el contrario, si falleciese sin hijos, la herencia pasará á Antonio. Pero si el testador dijese: «Instituyo heredero á Juan, y á su muerte á sus hijos, y caso de no tenerlos sea mi heredero Antonio», los hijos heredarán por haber sido llamados expresamente y no constar instituido heredero su padre más que vitaliciamente, ó en calidad de usufructuario, que ha de guardar la herencia para sus hijos, que la tendrán al fallecimiento de su padre.

sen designado en el testamento, podrán capitalizarla é imponer el capital á interés con primeras y suficiente hipoteca, sin intervención ni audiencia de autoridad ni funcionario alguno.

Donaciones (criterio de analogía).

Art. 8.º Cuando haciendo uso de la facultad que concede el art. 640 del Código civil y el 28 de este Apéndice, se donase á una persona la propiedad y el usufructo á otra ú otras, sucesivamente, los llamamientos no podrán extenderse á más del cuarto grado.

Art. 9.º Á igual limitación queda sujeta la reversión que en favor de personas distintas del donador se pactase en la donación para cualquier caso y circunstancia.

Otro caso excepcional de sucesión comprende la ley 14.^a del mismo título, al disponer, que instituido heredero alguno con la condición de que si falleciese sin hijos pasaren los bienes á un tercero, si el instituido en primer término muriese en estado religioso, no heredase el convento, siempre que el testador hubiese dicho: «caso de morir sin hijos legítimos ó naturales ó de legítimo matrimonio», ú otras palabras por las cuales pudiera deducirse que la intención del testador había sido excluir en todo caso de la herencia á la comunidad.

16. En cuanto á los *mayorazgos*, abolidos en absoluto, se notan en las leyes del Fuero de Navarra algunas particularidades dignas de atención.

La preferencia del sexo, por virtud de la cual el varón era llamado á la sucesión del mayorazgo en los regulares, y el derecho de representación, por el que los hijos representan los derechos y personas de sus padres primogénitos ó llamados á suceder; cuando éstos han muerto antes que el poseedor del mayorazgo, se hallan establecidos en la legislación de Navarra, alcanzando el derecho de representación no sólo á la línea recta, sino á la transversal (1).

Respecto de las mejoras hechas por el poseedor en los bienes del mayorazgo que por la legislación común acrecían á los bienes vinculados, —y cuyas disposiciones, dictadas en tiempo de Isabel I, mientras algunos tratadistas las consideraban como excelentes para la vida y prosperidad de los mayorazgos, otros, por el contrario, han visto en ellas un acto meramente político encaminado á la ruina y abandono de los bienes vinculados, efectos que no tardaron en sentirse en Navarra,—podía hacerse efectivo su importe por el poseedor ó por sus herederos (2).

Y, por último, á los poseedores de los mayorazgos era permitido establecer en las capitulaciones matrimoniales á favor de sus consortes, caso de viudedad, una renta que no excediese de la *séxta parte* del producto de los bienes amayorazgados. Esta facultad que, en un principio, sólo se otorgó en favor de las viudas pobres, se extendió después á todos los casos, es decir, sin tener en cuenta la pobreza de la mujer; pudiendo ésta en todo tiempo, á su vez, durante el matrimonio, señalar á su marido dicha sexta parte; y declarándose, por último, que la asignación de la sexta parte, que pueden hacer los poseedores de los mayorazgos ó sus consortes, se considere un equivalente del usufructo concedido á los cónyuges sobrevivientes mientras permanezcan en estado de viudos, por las leyes del Fuero de Navarra (3).

(1) L. 1.^a, tít. 15, lib. III, Nov. Rec. de Nav.

(2) L. 53.^a de las Cortes de 1817 y 1818.

(3) Proyecto de APÉNDICE al Código civil, para Navarra.

De la sustitución.

Art. 770. Las sustituciones de que hablan los dos artículos anteriores se entenderán

E. Vizcaya.

17. En este Fuero no se registra ninguna disposición sobre sustituciones, rigiendo en esta materia, por tanto, como *supletorio* de *primer*

limitadas en los casos del art. 758 de estas leyes en favor de los hijos del primer matrimonio ó de sus descendientes cuando se les designen sustitutos.

Art. 774. Las sustituciones fideicomisarias en cuya virtud se encarga al heredero que conserve y transmita á un tercero el todo ó parte de la herencia, serán válidas y surtirán efecto siempre que no pasen del segundo grado, ó que se hagan en favor de personas que vivan al tiempo del fallecimiento del testador.

Las sustituciones que se hagan, sin prohibición de enajenar, podrán alcanzar hasta cuatro grados, y podrán comprender no sólo á personas vivas sino á sus descendientes en primero y segundo grado.

Art. 775. Para que sean válidos los llamamientos á la sustitución fideicomisaria deberán ser expresos, entendiéndose que lo son aun cuando se llame á descendientes de determinada persona que estén por nacer.

El fiduciario estará obligado á entregar la herencia al fideicomisario sin otras deducciones que las que correspondan por gastos legítimos, créditos, y mejoras, salvo el caso en que el testador haya dispuesto otra cosa.

Art. 776. El fideicomisario adquirirá derecho á la sucesión desde la muerte del testador aunque muera antes el fiduciario. El derecho de aquél pasa á sus herederos.

Los hijos puestos en condición no se entiendan puestos en disposición ni llamados á la sucesión de bienes sino cuando expresamente se les llame.

Los hijos y descendientes por línea recta de los sustituidos y llamados á la sucesión de bienes que muriesen antes que los primeros llamados, entrarán en lugar de sus padres y ascendientes como si ellos viviesen representándolos y habrá transmisión en favor de ellos si otra cosa no se hubiese dispuesto claramente por el testador.

Art. 777. No surtirán efecto:

1.º Las sustituciones fideicomisarias que no se hagan de una manera expresa, ya dándoles este nombre, ya imponiendo al sustituto la obligación terminante de entregar los bienes á su segundo heredero.

La disposición de este caso se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 774 y 778 de estas leyes.

2.º Las disposiciones que contengan prohibición perpetua de enajenar y aun la temporal fuera del límite señalado en art. 774 de estas leyes.

3.º Las que impongan al heredero el encargo de pagar á varias personas sucesivamente más allá del segundo grado cierta renta ó pensión.

4.º Las que tengan por objeto dejar á una persona el todo ó parte de los bienes hereditarios para que lo aplique ó invierta según instrucciones reservadas que le hubiese comunicado el testador.

Art. 779. La disposición en que el testador deje á una persona el todo ó parte de una herencia, y á otra el usufructo, será válida. Si llamara al usufructo á varias personas no simultánea sino sucesivamente, se estará á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 774.

Art. 781. Todo lo dispuesto en este capítulo respecto á los herederos se entenderá también aplicable á los legatarios y á los donatarios, sin perjuicio respecto de éstos, de lo expresamente establecido acerca de las donaciones.

Los arts. 767 al 789, como los arts. 774 al 776 del Código civil.

Los arts. 771 al 773, como los arts. 778 al 780 idem id.

El art. 778, como el art. 786 idem id.

El art. 780, como el art. 788 idem id.